



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
ÁREA DE PERSONAL



Ayacucho, 12 de mayo de 2022

Registro SISGEDO	
DOC	03532332
EXP	02864921

OFICIO MÚLTIPLE N° 0387-2022-GRA/GG-GRDS-DREA-OA-APER

Señores:

Prof. ROLANDO LEÓN LANDA

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Cangallo

Dra. DORIS SALOMÉ VALDIVIA SANTOLALLA

Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga

Mg. RUFO MARIANO LUJÁN DE LA TORRE

Director (e) de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huanca Sancos

Mg. FRANKLIN WILDER QUISPE MARTÍNEZ

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huanta

Mg. NAPOLEÓN FERNANDO CANCHANYA CÁRDENAS

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de La Mar

Lic. NILO SANTOS PAUCARHUANCA BENDEZÚ

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lucanas

Mg. BLAS RUPERTO ANDRADE TAPAHUASCO

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Parinacochas

Lic. YORE GENER PUMAHUACRE PALOMINO

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Páucar del Sara Sara

Dr. JORGE REJAS PACOTAYPE

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre

Mg. HÉCTOR AUGUSTO FERIA MACIZO

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Víctor Fajardo

Lic. LIZBET VALDIVIA OLARTE

Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Vilcas Huamán

Presente.

ASUNTO : Precisiones para la celebración del «Día de la Administración Pública».

REF. : Resolución Jefatural N° 108-92-INAP/DNP

Me dirijo a ustedes con el fin de saludarles y hacerles llegar mi fraternal saludo y estrechar mis lazos de amistad a todos los Servidores Públicos de la jurisdicción a su cargo con motivo de celebrarse, este 29 de mayo, el «Día de la Administración Pública».

Conforme lo establecido en la Directiva N° 004-92-INAP/DNP aprobada por la Resolución Jefatural N° 108-92-INAP/DNP del 18 de mayo de 1992, las Entidades Públicas **ÚNICAMENTE** efectúan ceremonias que resaltan el rol trascendental que emprende el servidor público; asimismo, en dicha ceremonia se podrá entregar premios, diplomas u otros estímulos para sus servidores. No previendo dentro de sus alcances declarar **DÍA NO LABORABLE** el 29 de mayo ni el día posterior.

Al respecto, mediante el Oficio N° 263-2015-DP/OD-AYA del 05 de mayo de 2015, el Jefe de la Oficina Defensorial de Ayacucho comunica que: «(...) las disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 108-92-INAP-DNP, de fecha 18 de mayo de 1992, que aprueba la Directiva N° 004-92-INAP/DNP que «señala las pautas y la fecha para la celebración del Día del Servidor de la Administración Pública» así como otras disposiciones normativas referidas a la materia deben ser atendidas a la luz de lo prescrito en el artículo 137° de la LEY N° 27444 y el artículo 5° del Decreto Supremo N° 028-2007-PCM; esto es que las **ENTIDADES NO PUEDEN UNILATERALMENTE INHABILITAR DÍAS** y que toda celebración que se realice en las diversas entidades del Estado sea por el día institucional o con motivo de cualquier otra festividad, **SERÁ REALIZADA FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES Y ATENCIÓN AL**





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
ÁREA DE PERSONAL



OFICIO MÚLTIPLE N° 0387-2022-GRG/GG-GRDS-DREA-OA-APER

PÁGINA N° 2

PÚBLICO. Lo precisado anteriormente tiene relevancia, ya que expresamente la Quinta, Sexta y Séptima de las Disposiciones Complementarias y Finales de la Ley N° 27444, refiere que al ser la referida ley orden público **deroga** todas disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos administrativos de índole general, aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley».

De otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto Supremo N° 016-2022-PCM modificado por los Decretos Supremos N° 030-2022-PCM y 041-2022-PCM, «Se encuentran suspendidos los desfiles, fiestas patronales y actividades civiles, así como todo tipo de reunión, evento social, político u otros que impliquen concentración o aglomeración de personas, que pongan en riesgo la salud pública.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo, las ceremonias de carácter castrense y policial, las que deben cumplir con las disposiciones sanitarias y reglas de distanciamiento físico o corporal respectivas».

En tal sentido, en cumplimiento de la recomendación efectuada por la Oficina Defensorial de Ayacucho, este Superior Despacho dispone que, en el ámbito territorial de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, se **OBSERVE E IMPLEMENTE** los alcances de los Arts. 148° y 149° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Art. 5° del Decreto Supremo N° 028-2007-PCM, que dicta disposiciones a fin de promover la puntualidad como práctica habitual en todas las entidades de la administración pública, para fines de la atención al público usuario y la realización de celebraciones institucionales o con otro motivo y el Art. 5° del Decreto Supremo N° 016-2022-PCM modificado por los Decretos Supremos N° 030-2022-PCM y 041-2022-PCM.

De otro lado, el incumplimiento a lo anteriormente señalado conllevará al respectivo procedimiento administrativo disciplinario conforme la normatividad vigente sobre la materia.

Es propicia la oportunidad para expresarles los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Dr. Edgar Jayo Medina
DIRECTOR

EJM/CCN/JMRR
12-06-2021

082-2022 MUL EFECTUA PRECISIONES PARA LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 00CX



Defensoría del Pueblo

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

05

OFICIO N° 263 -2015-DP/OD-AYA

Licenciado:

Luis LEDESMA ESTRADA

Director de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho

Ciudad.-

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Ayacucho, 05 MAYO 2015
OFICINA DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO

06 MAY 2015

REGISTRO N° 13403

FECHA FOLIOS FIRMA

Asunto: Remito Recomendación.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de remitirle la presente **RECOMENDACIÓN** sobre la observancia de los artículos 137° y 138° de la **LEY N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General así como lo prescrito por el artículo 5° del **Decreto Supremo N° 028-2007-PCM**, que “*Dicta disposiciones a fin de promover la puntualidad como práctica habitual en todas las entidades de la administración pública*”, a fin de evitar supuestos de **vulneración del derecho a la buena administración**.

§I.- ANTECEDENTES Y HECHO QUE MOTIVA NUESTRA INTERVENCIÓN

La Defensoría del Pueblo en la Ciudad de Ayacucho, dentro de sus Áreas Temáticas de trabajo, ha visto por conveniente resaltar la importancia del tema referente a la adecuada gestión pública en las dependencias estatales (índices de buen gobierno), en ese sentido periódicamente realiza supervisiones a las instituciones públicas, recibiendo quejas y petitorios de los administrados que cotidianamente acuden a dichas dependencias, especialmente de aquellos que proceden de las zonas rurales de nuestra región.

En este orden de ideas, la circunstancia que motivó nuestra intervención en vuestra representada el pasado 30 de abril del año en curso, fue la información propalada en diversos medios de comunicación en el sentido que *ad portas* de la celebración por el **DÍA INTERNACIONAL DEL TRABAJADOR** diversas instituciones públicas habían suspendido la atención al público en su horario habitual, aduciendo por un lado supuestos eventos de capacitación para todos los servidores o argumentando por otra parte que se había dispuesto atender en horario corrido para participar en las celebraciones correspondientes.

1.1. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN REALIZADA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2015.

1.1.1. SUPERVISIÓN A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN (DREA), A LAS 15:50 HORAS.

En entrevista sostenida por Comisionados de esta Oficina Defensorial con el Lic. Máximo CALDERÓN CHUMBILE, Administrador de la DREA, refirió que en atención a la petición del sindicato de trabajadores de la DREA el Director (e) Silvio LEANDRO PRADO, dispuso que “*por el día de los trabajadores el día de hoy se labore en horario corrido hasta las 15:45*” (Sic). En ese sentido, cabe recordar que el horario habitual de atención a la ciudadanía en dicha institución es de 8:15 a 12:45 y de 15:15 a 17:45 horas.



§II.- COMPETENCIA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

La Defensoría del Pueblo, es un órgano Constitucional autónomo de carácter no jurisdiccional, (Art.161º de la Constitución) encargado de proteger los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y de la adecuada prestación de los servicios públicos, conforme lo establece el artículo 162º de la Constitución Política del Estado y el artículo 1º de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Así mismo, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en el inciso 1) del artículo 9º reconoce la facultad de la *Defensoría del Pueblo para iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la administración pública y sus agentes que, implicando el ejercicio ilegítimo defectuoso, irregular, moroso, abusivo o excesivo, arbitrario o negligente de sus función, afecte la vigencia plena de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.*

En ese sentido, el artículo 26º de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, le confiere la atribución de formular a las autoridades, funcionarios servidores de la administración del estado, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas, con ocasión de sus investigaciones.

§III.- MARCO JURIDICO Y FUNDAMENTOS QUE MOTIVAN NUESTRA INTERVECION.

3.1. DEBERES DEL ESTADO.

El artículo 44º de la Constitución Política del Estado, bajo la denominación “deberes primordiales del Estado”, establece como una de las finalidades más importantes a cargo del Estado, garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

3.2. MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA ATENCIÓN AL PÚBLICO USUARIO Y LA REALIZACIÓN DE CELEBRACIONES INSTITUCIONALES O CON OTRO MOTIVO.

En un estado democrático las funciones que están realizan están destinadas entre otros motivos a satisfacer las necesidades de los administrados, por lo que toda actuación del Estado tiene una competencia definida, en ese sentido, la determinación del régimen legal de días inhábiles está encomendada exclusivamente al Poder Ejecutivo, quien fija por decreto supremo, dentro del ámbito geográfico nacional u alguno particular, los días inhábiles, a efecto del cómputo de plazos administrativos, por lo que las “**entidades no pueden unilateralmente inhabilitar días,(...)** Artículo 137º.3 de la Ley N° 27444).

En consecuencia, recordamos a usted, que la Ley N° 27444, **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**, regula el régimen de días hábiles y horario de atención al público, en los siguientes términos:

Artículo 137°.- Régimen para días inhábiles.- (...)

137.3 Las entidades no pueden unilateralmente inhabilitar días, y, aun en caso de fuerza mayor que impida el normal funcionamiento de sus servicios, debe garantizar el mantenimiento del servicio de su unidad de recepción documental.

Artículo 138°.- Régimen de las horas hábiles.- El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.
3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.
4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil.
5. Los actos de naturaleza continua iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos.
6. En cada servicio rige la hora seguida por la entidad; en caso de duda o a falta de aquella, debe verificarse en el acto, si fuere posible, la hora oficial, que prevalecerá.

Por otro lado, el **DECRETO SUPREMO N° 028-2007-PCM**, de fecha 25 de marzo del 2007 "*Dicta disposiciones a fin de promover la puntualidad como práctica habitual en todas las entidades de la administración pública*", en cuyo artículo 5° prescribe que:

Artículo 5°.- De las celebraciones institucionales.- Toda celebración que se realice en las diversas entidades del Estado sea por el día institucional o con motivo de cualquier otra festividad, **será realiza fuera del horario normal de labores y atención al público.**

3.3. JERARQUÍA NORMATIVA Y LA DEROGACION DE UNA NORMA

La Constitución contiene un conjunto de normas supremas porque estas irradian y esparcen los principios, valores y contenidos a todas las demás pautas jurídicas restantes. En esa perspectiva el principio de jerarquía deviene en el canon estructurado del ordenamiento estatal. Conforme lo dejara precisado el Tribunal Constitucional peruano en el Pleno Jurisdiccional (Exp. N° 047-2004-AI/TC), el "*principio de jerarquía implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de normas jurídicas. Consecuentemente, como bien afirma Requena López, es la imposición de un modo de organizar las normas vigentes en un Estado, consistente en hacer depender la validez de unas sobre otras. Así, una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de ésta depende de aquella*"¹. Razón por la que en nuestro ordenamiento existen las siguientes categorías normativas y su subsecuente grado²:

¹ Fundamento 55.
² Pleno Jurisdiccional. Exp. N° 047-2004-AI/TC.



Primera categoría	Las <i>normas constitucionales</i> y las <i>normas con rango constitucional</i>	1er. Grado: La Constitución.
		2do. Grado: Leyes de reforma constitucional.
		3er. Grado: Tratados de derechos humanos.
Segunda Categoría	Las <i>leyes</i> y las <i>normas con rango o de ley</i> .	V.gr.: Leyes, los tratados, los decretos legislativos, decretos leyes ³ , los decretos de urgencia, el Reglamento del Congreso, las resoluciones legislativas, las ordenanzas regionales, las ordenanzas municipales y las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una ley o norma con rango de ley.
Tercera categoría	Los <i>decretos</i> y las demás <i>normas de contenido reglamentario</i> .	
Cuarta categoría	Las <i>resoluciones</i> .	1er. Grado: Las resoluciones ministeriales, las resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados (V.gr.: Defensoría del Pueblo, etc.).
		2do. Grado: Demás grados descendentes: Las resoluciones dictadas con sujeción al respeto del rango jerárquico intrainstitucional.
Quinta categoría	Los <i>fallos jurisdiccionales</i> y las <i>normas convencionales</i> .	

Por otro lado, la derogación es la cesación parcial de un Código, de una ley, de un Decreto Supremo o de un Reglamento, es decir, que por la derogación se deja sin efecto parte de una norma legal. Por ejemplo la primera parte del numeral 2 de la Primera Disposición Derogatoria del Código Procesal Civil Peruano de 1993 deroga los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 317º y 318º y los incisos 7, 8 y 9 del artículo 21º del Código de Comercio Peruano de 1902, lo mismo ocurre con la parte final del artículo 2112º del Código Civil Peruano de 1984 que deroga los artículos 297º al 314º, 320º al 341º y 430º al 433º del Código de Comercio Peruano de 1902. La derogación tiene dos clasificaciones que son las siguientes, por la primera se clasifica a la derogación en **derogación parcial** y **derogación total** y **expresa** o **tácita**. La derogación parcial consiste en dejar sin efecto parte de una norma y la derogación total consiste en dejar sin efecto la totalidad de una norma. La derogación es expresa cuando en forma literal o en forma expresa se deroga una disposición legal y la derogación es tácita cuando no se deroga en forma expresa o literal ninguna norma, es decir, hay un supuesto de derogación expresa, cuando se deja constancia expresa en la norma que se deja sin efecto todas las normas que se opongan a la norma aprobada, y hay derogación tácita, **cuando sin establecer dicha frase la nueva norma regula la totalidad de lo regulado por la anterior norma**.

Siendo ello así, queda claro que las disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 108-92-INAP-DNP, de fecha 18 de mayo de 1992, que aprueba la Directiva N° 004-09-INAP/DNP que "Señala las pautas y la fecha para la celebración del Día del Servidor de la Administración pública" así como otras disposiciones normativas referidas a la materia, deben ser entendidas a la luz de lo prescrito en el artículo 137º de la LEY N° 27444 y el artículo 5º del Decreto Supremo N° 028-2007-PCM; esto es que las **ENTIDADES NO PUEDEN UNILATERALMENTE INHABILITAR DÍAS** y que toda celebración que se realice en las diversas entidades del Estado sea por el día institucional o con motivo de cualquier otra festividad, **SERÁ REALIZADA**

³ En virtud del Exp. N° 0010-2002-AI/TC, caso de Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos.



FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES Y ATENCIÓN AL PÚBLICO. Lo precisado anteriormente tiene relevancia, ya que expresamente la Quinta, Sexta y Séptima de las Disposiciones Complementarias y Finales de la Ley N° 27444, refiere que al ser la referida ley orden público **deroga** todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos administrativos de índole general, aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley.

§IV.- RECOMENDACIÓN.

Por los argumentos antes descritos y conforme se tiene de las Actas de Visita realizada por esta Oficina Defensorial, se tiene que el día jueves 30 de abril del año en curso, en vuestra representada no han laborado con normalidad el personal funcionario ni administrativo; y en tal sentido virtud de las funciones asignadas por la Constitución Política del Estado, que determina la función de protector de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como la de supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía, y en concordancia por lo desarrollado legislativamente en la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, a fin de evitar actos de vulneración al **derecho a la buena administración**, se **RECOMIENDA** a vuestro Despacho:

PRIMERO.- OBSERVAR E IMPLEMENTAR los alcances del los artículos 137° y 138° de la **LEY N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 5° del **Decreto Supremo N° 028-2007-PCM**, que *"Dicta disposiciones a fin de promover la puntualidad como práctica habitual en todas las entidades de la administración pública"*, para fines de la atención al público usuario y la realización de celebraciones institucionales o con otro motivo.

SEGUNDO.- REMITIR los actuados al órgano competente para los fines de evaluar la pertinencia de la instauración del proceso administrativo disciplinario a que hubiere lugar.

TERCERO.- HACER de conocimiento del Órgano de Personal y/o Recursos Humanos y Órganos de Línea de vuestra institución, la presente recomendación; sin perjuicio de adoptar otras medidas destinadas a su difusión.

Sobre el tratamiento que dará usted al presente documento, sírvase informarnos a la brevedad posible a esta oficina Defensorial, ubicado en la Avenida Mariscal Cáceres 1420 – Huamanga.

Seguro de contar con su gentil atención al presente, expreso a usted, las muestras de mi especial consideración y deferencia personal.

Atentamente,

SID N° 1530-2015
JHFM/mnet.
A/DDHH



[Handwritten Signature]

JORGE FERNANDEZ MAVILA
Jefe de Oficina Defensorial de Ayacucho
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

por un total de 10 m² que la denunciante tiene alquilado al mencionado señor Pérez.

Que, la Inspectoría General en su Informe N° 003-91-MPC-IG-OCA recomienda que se sancione al citado ex funcionario por existir parcialidad al emitir el Informe N° 027-91-MPC-SMDU-DAHP-SPP a favor del Sr. Miguel Pérez Córdor.

Que, la Comisión AD HOC luego de analizar lo actuado recomienda se instaure Proceso Administrativo a don EDUARDO BALAREZO BRICENO por presuntas faltas disciplinarias contempladas en los incs. a) y d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276 al contravenir los incisos a) y b) del Art. 21° de la misma norma legal; y

En uso de las facultades que confiere a la Alcaldía la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

1°.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a don EDUARDO BALAREZO BRICENO ex funcionario de esta Comuna Edilicia por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

2°.- El procesado tiene expedito el derecho para presentar las pruebas de descargo en su defensa ante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios en el plazo no mayor de cinco (05) días cumplidos a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese y comuníquese.

KURT WOLL MULLER
Alcalde del Callao

PEDRO CASTILLA BENDAYAN
Secretario General del Concejo

DA-70127 26 mayo

**CONTRALORIA
GENERAL**

Nombran Sub Contralor General

**RESOLUCION DE CONTRALORA
N° 157-92-CG**

Lima, 25 de mayo de 1992

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Sub Contralor General, el que es necesario cubrir;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, Art. 9° del Reglamento de la Línea de Carrera Propia y Escalafón de Control, los Decretos Supremos N°s. 018-85-PCM y 005-90-PCM; y,

En uso de las facultades conferidas por el Art. 16° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESIGNAR, con efectividad a la fecha de la presente Resolución al CPC ISAIAS DIAZ TORRES en el cargo de Sub Contralor General.

Artículo 2°.- Otorgar al mencionado funcionario las correspondientes remuneraciones que por Ley le corresponde.

Artículo 3°.- El egreso que origine la presente Resolución se aplicará a las correspondientes Asignaciones del Presupuesto de la Contraloría General.

Regístrese y comuníquese.

MARIA HERMINIA DRAGO CORREA
Contralora General

INAP

Aprueban Directiva que norma los requisitos y las limitaciones para la correcta incorporación al Grupo Ocupacional Profesional y Categorización Remunerativa de los servidores públicos titulados en Institutos Superiores Tecnológicos

**RESOLUCION JEFATURAL
N° 107-92-INAP/DNP**

Lima, 18 de mayo de 1992

Vista, la Directiva N° 003-92-INAP/DNP que norma el Proceso de Incorporación en el Grupo Ocupacional Profesional de la Carrera Administrativa de los servidores públicos titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos;

CONSIDERANDO:

Que, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 534 y Resolución Jefatural N° 455-91-INAP/J, Ley Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Administración Pública - INAP, corresponde a la Dirección Nacional de Personal entre otras funciones, elaborar y proponer normas para crear las condiciones necesarias para el mejor desempeño de la Función Pública;

Que, la Ley N° 25333, establece que están comprendidos dentro de los alcances del inciso a) Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos, quienes accederán hasta el nivel de "SPE" de conformidad con el Artículo 19° del D.S. N° 057-86-PCM;

Que, a fin de evitar una distorsionada aplicación en la forma de incorporación de los servidores a que se refiere la Ley antes acotada, se hace necesario precisar los requisitos así como fijar las limitaciones pertinentes para la correcta aplicación del respectivo Proceso de Incorporación al Grupo Ocupacional Profesional y la respectiva Categorización Remunerativa; y,

Estando a lo propuesto por la Dirección Nacional de Personal de este Instituto;

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 534 y su Reglamento;

Con las visaciones de la Oficina de Asuntos Legales y la Sub-Jefatura de este Instituto Nacional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva N° 003-92-INAP/DNP, que norma los requisitos y las limitaciones para la correcta incorporación al Grupo Ocupacional Profesional y Categorización Remunerativa de los servidores públicos de la Carrera Administrativa, titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos.

Artículo 2°.- Disponer su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese y comuníquese

RICARDO MARTINEZ BURNER
Instituto Nacional de Administración Pública

DIRECTIVA N° 003-92-INAP/DNP

I. OBJETIVO

Normar el proceso a través del cual se incorpora en el Grupo Ocupacional Profesional de la Carrera Administrativa a los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos.

II. FINALIDAD

Con la aplicación de la presente norma se pretende lo siguiente:

1. Precisar los requisitos para la correcta aplicación del Proceso de Incorporación al Grupo Profesional de los servidores públicos titulados en Institutos Superiores Tecnológicos.
2. Fijar las limitaciones de los indicados servidores, al ser incorporados al Grupo Profesional de la Carrera Administrativa.

III. BASE LEGAL

- D. Legislativo Nº 276 y su Reglamento D.S. 006-90-PCM.
- D.S. 018-85-PCM.
- Ley Nº 283884 - Ley General de Educación.
- D.S. 034-89-ED - "Reglamento de los Institutos Superiores Tecnológicos y Escuelas Superiores"
- Ley Nº 25333.
- D.S. 057-86-PCM
- R. Jefatural Nº 029-90-INAP/DNP

IV. ALCANCE

La presente norma es de obligatorio cumplimiento en todos los organismos del Sector Público que efectúen la Incorporación al Grupo Profesional de los servidores públicos titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos.

V. DISPOSICIONES GENERALES

- 5.1. La solicitud para ser incorporado al Grupo Profesional será dirigida al Titular del Pliego o a los funcionarios con capacidad delegada de la respectiva entidad.
- 5.2. El servidor solicitante adjuntará a su solicitud lo siguiente:
 - a) Copia Legalizada del Título Profesional o Técnico.
 - b) Certificados de Estudios correspondientes a los seis (06) semestres.
 - c) Constancia expedida por la Oficina de Personal de cuatro (04) años en el desempeño de funciones profesionales.
 - d) Diplomas o Certificados por Capacitación mayor de seis (06) meses efectuada con posterioridad a la obtención del Título Profesional Técnico.
- 5.3. Para estos efectos, se considerará como requisito indispensable, que en la Institución a la cual el servidor pertenece, exista el cargo previsto en el Cuadro para Asignación de Personal CAP y plaza vacante en el Presupuesto Analítico de Personal-PAP.
- 5.4. El Titular del Pliego, tiene la facultad de denegar las solicitudes de incorporación al Grupo Profesional que le sean presentadas, de no cumplirse el requisito señalado en el numeral anterior. En este caso dichas solicitudes serán atendidas con carácter prioritario al producirse la vacancia respectiva.
- 5.5. Los indicados servidores accederán como tope máximo a la categoría remunerativa de servidor profesional "E".
- 5.6. El proceso de incorporación al grupo profesional será aprobado por Resolución del Titular del Pliego, cuya copia deberá ser remitida al INAP bajo responsabilidad, para efecto de su control y verificación posterior.

VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- 6.1. Están comprendidos en el alcance a que se refiere el Artículo 1º de la Ley Nº 25333 los titulados de las Escuelas Superiores, Escuelas Normales o Institutos Pedagógicos, ya que estas Instituciones ofrecen carreras profesionales con una duración de ocho (08) semestres académicos y conducen al Título Profesional a nombre de la Nación.

- 6.2. El Título otorgado por el Instituto Superior Tecnológico o Escuela Superior, es válido para la incorporación al Grupo Profesional, más no para efectos de reconocimiento de años de formación profesional a que se refiere la Ley Nº 24156.
- 6.3. Queda terminantemente prohibida la modificación de los documentos de gestión CAP y PAP o reconversión de plazas para atender o acceder la incorporación respectiva de estos profesionales técnicos.

Aprueban Directiva que señala las pautas y la fecha para la celebración del Día del Servidor de la Administración Pública

RESOLUCION JEFATURAL Nº 106-92-INAP/DNP

Lima, 18 de mayo de 1992

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 129-90-INAP/DNP de 18 de abril de 1990 se aprobó la Directiva Nº 002-90-INAP/DNP que señala las pautas para la Celebración del Día del Servidor en la Administración Pública;

Que, es necesario continuar implementando de modo progresivo, el Programa de Incentivos dirigidos a contribuir al mejor ejercicio de las funciones de los servidores públicos;

Que, el numeral 4 del rubro VIII Disposiciones Complementarias, establece que la Dirección Nacional de Personal evaluará y actualizará la Directiva anteriormente señalada;

Que, el Artículo 105º de la Ley Nº 11377 promulgada el día 29 de mayo de 1950 establece como "Día del Empleado Público" la fecha de la promulgación de la presente Ley, debiendo conmemorarse todos los años con ceremonia y actuaciones que realcen su significado;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 005-90-PCM;

De conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 534 y R.J. Nº 455-91-INAP/J - Ley del Instituto Nacional de Administración Pública y Reglamento de Organización y Funciones del INAP;

Estando a lo propuesto por la Dirección Nacional de Personal; y,

Con las visaciones de acuerdo a Ley;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la Directiva Nº 004-92-INAP/DNP que señala las pautas y la fecha para la Celebración del Día del Servidor de la Administración Pública.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente norma.

Artículo 3º.- Disponer su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" para conocimiento y aplicación por las Entidades del Sector Público.

Regístrese y comuníquese.

RICARDO MARTINEZ HUBNER

Jefe

Instituto Nacional de Administración Pública

DIRECTIVA Nº 004-92-INAP/DNP

CELEBRACION DEL DIA DEL SERVIDOR PUBLICO

I. OBJETIVO:

Realzar el desempeño de la función pública que cumple el servidor de la Administración Pública, para que con su aporte posibilite el logro del Desarrollo Nacional.

II. FINALIDAD:

- a) Incentivar a los servidores que han tenido labor destacada en su desempeño laboral y/o cumplido acciones excepcionales o de calidad extraordinaria en su respectiva Entidad.
- b) Coadyuvar la realización personal y social del servidor.

III. ALCANCE:

La presente Directiva es de aplicación en todas las Entidades de la Administración Pública

IV. BASE LEGAL:

- * Decreto Legislativo Nº 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público";
- * Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, "Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276";
- * Decreto Legislativo Nº 534, "Ley del Instituto Nacional de Administración Pública"; y,
- * Resolución Jefatural Nº 544-91-INAP/J, "Reglamento de Organización y Funciones del INAP".

V. RESPONSABILIDAD:

La Oficina de Personal o quien haga sus veces, es la responsable del cumplimiento de la presente Directiva y de efectuar las coordinaciones necesarias con la Oficina de Administración, así como con el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo CAFAE, en lo referente a los premios por otorgar.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 Las Entidades Públicas realizarán el día 29 de mayo o el día útil anterior de cada año la celebración del "Día del Servidor Público".

Ceremonia que será presidida por el titular de la Entidad.

6.2 En dicha ceremonia se resaltará el rol trascendental que debe emprender el servidor dentro del marco moralizador de la Función Pública y la necesidad imperativa de revalorizar la imagen del trabajador y de la Administración Pública.

6.3 Cada Entidad podrá acordar la entrega de premios, diplomas u otros estímulos para sus servidores.

6.4 La Oficina de Personal constituirá una comisión responsable para la ejecución del programa de celebración en coordinación con la Oficina de Comunicaciones y apoyo del CAFAE.

6.5 Así mismo, en dicha ceremonia serán reconocidos los trabajadores que cumplan 25 y 30 años de servicio.

VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

7.1 Las Oficinas de Personal o quienes hagan sus veces propondrán las acciones internas complementarias que consideren necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente Directiva.

7.2 La Dirección Nacional de Personal brindará el asesoramiento que resulte pertinente.

Lima, 18 de mayo de 1992

INCOOP

Los acuerdos sobre receso temporal que adopten las Cooperativas deberán ser previamente sometidos a conocimiento y pronunciamiento de la Asamblea General

**RESOLUCION EJECUTIVA
Nº 082-92-INCOOP.39.1**

Lima, 25 de mayo de 1992

CONSIDERANDO:

Que, es necesario determinar un orden de cosas en la toma de decisiones que por su naturaleza y

efectos afectan a las matrículas sociales de las organizaciones cooperativas, sobre todo, en el suministro de los servicios que las mismas tienen implementados;

Que, entre otros, con grave repercusión social se producen interrupciones sorpresivas e inexplicadas con la natural alteración de las relaciones entre socios y cooperativas;

Que, determinadas decisiones que por su trascendencia y naturaleza requieren un tratamiento especial, antes de su ejecución deben ser sometidas así como resueltas por la respectiva Asamblea General como autoridad suprema de toda institución cooperativa;

Estando a la facultad que la Ley confiere al Director Ejecutivo y con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Los acuerdos que sobre receso temporal en el suministro de servicios, causados por iliquidez financiera, adopten los Consejos de Administración de las organizaciones cooperativas, no podrán ser ejecutados si es que previamente no se hubiera sometido a conocimiento y pronunciamiento de la respectiva Asamblea General, bajo responsabilidad de los miembros de dichos Consejos y solidaria del Consejo de Vigilancia.

En todo caso, el Instituto Nacional de Cooperativas deberá ser notificado con las copias certificadas en las que consten las decisiones a que se contrae el presente artículo.

Regístrese y comuníquese

FEDERICO AGUAYO DEL ROSARIO
Director Ejecutivo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas de la Resolución Administrativa Nº 035-92-P-CS publicada en nuestra edición del día lunes 25 de mayo de 1992, en la página Nº 107132.

DICE:

- II. Son competentes los Jueces Civiles RMV VALOR
- 3) En el procedimiento de menor cuantía, si la cosa litigiosa es mayor de 200 S/. 3,400.00

DEBE DECIR:

- II. Son competentes los Jueces Civiles RMV VALOR
- 3) En el procedimiento de menor cuantía, si la cosa litigiosa es mayor de 200 S/. 14,400.00

DICE:

- III. Son competentes los Jueces de Paz Letrados SMV

DEBE DECIR:

- III. Son competentes los Jueces de Paz Letrados RMV

DICE:

- IV. Son competentes los Jueces de Paz:
- 3) En el procedimiento de pago de suma de dinero, si excede de:

DEBE DECIR:

- IV. Son competentes los Jueces de Paz:
- 3) En el procedimiento de pago de suma de dinero, si no excede de:

**Asimismo se hace la aclaración siguiente:
LOS MONTOS DE LAS CUANTIAS ESTAN EXPRESADOS EN NUEVOS SOLES (S/.)**



EQUIPO	CARGO	COSTO POR HORA
Equipos de Coordinación para la Brigada de Vacunación	Coordinador(a) General del centro de vacunación del punto fijo y móvil de vacunación.	S/50.00
	Coordinador(a) de Gestión de vacuna del punto fijo y móvil de vacunación.	S/50.00
	Coordinador(a) de gestión de la información del punto fijo y móvil de vacunación.	S/31.00

EQUIPO	CARGO	COSTO POR HORA
Brigada de vacunación de punto fijo o móvil	Enfermera(o) Vacunador(a)	S/44.00
	Anotador(a)/ Registrador(a)	S/31.00
	Digitador(a)	S/25.00

9.7 Para efectos del pago de lo dispuesto en el presente artículo, exonerarse a los profesionales de la salud del tope de ingresos establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006.

9.8 Para la implementación de lo establecido en el presente artículo exonerarse al Ministerio de Salud, las Direcciones de Redes Integradas de Salud y a las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

9.9 El Ministerio de Salud aprueba las disposiciones complementarias para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, mediante Resolución Ministerial en un plazo de cinco (05) días hábiles de publicado la presente Ley.

9.10 La implementación de lo dispuesto en el presente artículo, se financia con cargo a los recursos a los que hace referencia el numeral 43.4 del artículo 43 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, y conforme al mecanismo establecido en dicho numeral.

9.11 Los recursos que transfiera el Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud a lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser incorporado por las entidades públicas respectivas en la finalidad presupuestal: "Entrega económica por prestaciones adicionales para la vacunación contra la COVID-19"; y el pago deberá realizarse en las partidas de gasto 2.1.1.9.3.11 "Entrega económica por prestaciones adicionales para la vacunación contra la COVID-19" y 2.3. 2 7.11. 8 "Entrega económica por prestaciones adicionales para la vacunación contra la covid-19 para los contratos de administración de servicios", en la Actividad 5006269: "Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de Coronavirus".

Artículo 10.- Responsabilidad y limitación sobre el uso de recursos

10.1 Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normativa vigente.

10.2 Los recursos que se transfieren en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 11.- Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos a los que se refieren los literales a) y b) del numeral 43.1; los literales d) y e) del numeral 43.3 y el numeral 43.4 del artículo 43 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

Artículo 12.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 30 de abril de 2022.

Artículo 13.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

HERNÁN YURY CONDORI MACHADO
Ministro de Salud

2043125-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social

DECRETO SUPREMO N° 016-2022-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N°s 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA, 025-2021-SA y 003-2022-SA, hasta el 28 de agosto de 2022;

Que, por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N°s 201-2020-PCM, 008-2021-PCM, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM, 076-2021-PCM, 105-2021-PCM, 123-2021-PCM, 131-2021-PCM, 149-2021-PCM, 152-2021-PCM, 167-2021-PCM, 174-2021-PCM, 186-2021-PCM y 010-2022-PCM, hasta el 28 de febrero de 2022;

Que, con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se aprueba la "Reanudación de Actividades" conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15 y modificatoria, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, y dispone que la Fase 1 de la Reanudación de Actividades se inicia en el mes de mayo del 2020;

Que, mediante los Decretos Supremos N°s 101-2020-PCM, 110-2020-PCM, 117-2020-PCM, 157-2020-PCM, 183-2020-PCM y 187-2020-PCM se aprueban y amplían las Fases 2, 3 y 4, conforme a la estrategia elaborada por el citado Grupo de Trabajo Multisectorial, y dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, considerando el contexto actual debido a las consecuencias de las diferentes variantes de la COVID-19 y al avance del proceso de vacunación, resulta necesario establecer nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social sin descuidar la vigilancia y prevención de la transmisión, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los/as peruanos/as;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional

Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y dos (32) días calendario, por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19.

Durante el Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

2.1 La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, y en estricto respeto de la Constitución Política del Perú y los derechos fundamentales, verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto supremo, para lo cual puede practicar las verificaciones e intervenciones de las personas, bienes, vehículos, locales

y establecimientos que sean necesarias para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades no permitidas en el Estado de Emergencia Nacional. Para ello, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa dictan las disposiciones y medidas complementarias que sean necesarias, que permitan el accionar unificado de ambos sectores.

2.2 La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú; en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y normas reglamentarias, respectivamente.

2.3 La ciudadanía, las autoridades nacionales, regionales y locales, tienen el deber constitucional de colaborar con las autoridades policiales y militares en el ejercicio de sus funciones.

2.4 Las funciones encargadas a la Policía Nacional del Perú y a las Fuerzas Armadas, previstas en la presente norma, no exoneran ni liberan a las demás entidades públicas competentes del cumplimiento de sus funciones de control y fiscalización; y, en especial, en materia de seguridad ciudadana, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal.

Artículo 3.- Promoción y vigilancia de prácticas saludables y actividades necesarias para afrontar la emergencia sanitaria

3.1 El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, dentro del ámbito de sus competencias y en permanente articulación, promueven y vigilan de acuerdo a las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria Nacional, en lo que corresponda, las siguientes prácticas:

- El distanciamiento físico o corporal no menor de un (1) metro.
- Priorizar actividades dentro del mismo núcleo familiar.
- El lavado frecuente de manos.
- El uso de mascarilla y/o doble mascarilla, según corresponda.
- El uso de espacios abiertos y ventilados.
- Evitar aglomeraciones.
- La protección a las personas adultas mayores y personas en situación de riesgo.
- La promoción de la salud mental.
- La continuidad del tamizaje de la población.
- La continuidad del fortalecimiento de los servicios de salud.
- El uso de las tecnologías de la información para seguimiento de pacientes COVID-19.
- El uso de datos abiertos y registro de información.
- La lucha contra la desinformación y la corrupción.
- La gestión adecuada de residuos sólidos.
- La difusión responsable de la información sobre el manejo de la COVID-19; así como, de las medidas adoptadas.
- La prestación del servicio público de transporte terrestre de personas con todas las ventanas abiertas del vehículo.
- Locales de entidades públicas y privadas debidamente ventilados, con puertas y ventanas abiertas, cuando sea posible.
- Las entidades públicas y privadas priorizan el trabajo remoto y cuentan con horario escalonado para el ingreso y salida del personal.

3.2 Los gobiernos locales regulan la actividad económica de los conglomerados en sus jurisdicciones, con la finalidad de reducir el riesgo de actividades en lugares cerrados sin adecuada ventilación y el riesgo de aglomeraciones, teniendo en consideración los siguientes lineamientos:

- Establecer la adecuada ventilación de espacios cerrados.
- Delimitar espacios físicos y cierre de accesos, con



el objeto de controlar y diferenciar las zonas de entrada y de salida.

- Establecer horarios de supervisión en las horas de alta afluencia del público.

- Facilitar el uso de los espacios públicos al aire libre para asegurar el distanciamiento físico o corporal.

3.3 El Ministerio de Salud, en coordinación con otras entidades competentes del Sector Salud, realiza una vigilancia epidemiológica intensiva a fin de identificar cualquier incremento de casos localizados de personas afectadas por la COVID-19, y tomar medidas inmediatas de control.

Artículo 4.- Restricciones al ejercicio de derechos

4.1 Es obligatorio el uso de una mascarilla KN95, o en su defecto una mascarilla quirúrgica de tres pliegues y encima de esta una mascarilla comunitaria (tela), para circular por las vías de uso público y en lugares cerrados.

4.2 Los infractores a las disposiciones sanitarias y las relativas al estado de emergencia nacional, que no hayan cumplido con pagar la multa impuesta por las infracciones cometidas durante el estado de emergencia nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio de la COVID-19, están impedidos de realizar cualquier trámite ante cualquier entidad del Estado; sin perjuicio de ello, las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y estén debidamente registradas en los padrones de los programas sociales, así como, de los subsidios monetarios, entre otros, siguen siendo beneficiarias de cualquier programa estatal de apoyo económico, incentivos, alimentario y sanitario, recibiendo las prestaciones que les corresponda.

4.3 Los trabajadores del sector salud deben contar con vacunación completa y dosis de refuerzo para cumplir labores de manera presencial en su centro de trabajo, debido al alto riesgo de contagio y propagación de las variantes de la COVID-19.

4.4 Los peruanos, extranjeros residentes y extranjeros no residentes de 12 años a más cuyo destino final sea el territorio nacional, en calidad de pasajeros e independientemente del país de procedencia, deben acreditar el haber completado, en el Perú y/o el extranjero, su esquema de vacunación contra la COVID-19; o, en su defecto, pueden presentar una prueba molecular negativa con fecha de resultado no mayor a 48 horas antes de abordar en su punto de origen. Los menores de 12 años sólo requieren estar asintomáticos para abordar. Aquellas personas que muestren síntomas al arribar a territorio nacional ingresan a aislamiento obligatorio, según regulaciones sobre la materia.

La Autoridad Sanitaria Nacional se encuentra facultada para la toma de pruebas diagnósticas para la COVID-19 a los pasajeros que arriben al país, estableciendo las medidas sanitarias complementarias para los casos positivos.

4.5 Los pasajeros del servicio de transporte aéreo nacional mayores de 12 años residentes y no residentes, solo pueden abordar si acreditan su dosis completa de vacunación en el Perú o en el extranjero, y la dosis de refuerzo para mayores de 40 años en el caso de personas que residan en el país y que se encuentren habilitadas para recibirla, según protocolo vigente. En caso no hayan completado el esquema de vacunación contra la COVID-19, con dosis completas según su edad, deben presentar una prueba molecular negativa con fecha de resultado no mayor a 48 horas antes de abordar.

4.6 Los pasajeros del servicio de transporte interprovincial terrestre mayores de 12 años residentes y no residentes, solo pueden abordar si acreditan su dosis completa de vacunación en el Perú y/o en el extranjero, y la dosis de refuerzo para mayores de 40 años en el caso de personas que residan en el país y que se encuentren habilitadas para recibirla, según protocolo vigente; o, en su defecto, pueden presentar una prueba molecular negativa con fecha de resultado no mayor a 48 horas antes de abordar.

El servicio de transporte urbano e interprovincial de pasajeros se brinda cumpliendo los lineamientos aprobados por el Ministerio de Transportes y

Comunicaciones para la prevención de la COVID-19.

Todos los pasajeros del transporte interprovincial y urbano terrestre deben respetar las normas sobre uso de mascarilla, así como los protocolos correspondientes.

4.7 Los choferes y cobradores de todo servicio de transporte público, así como los choferes que brindan servicios de reparto (delivery), de taxi y transporte privado de personal y turismo sólo pueden operar si acreditan haber recibido, en el Perú y/o el extranjero, su esquema completo de vacunación y la dosis de refuerzo para mayores de 40 años que se encuentren habilitados para recibirla, según protocolo vigente.

4.8 Los mayores de 18 años que ingresen a los centros comerciales, galerías comerciales, tiendas por departamento, tiendas en general, conglomerados, tiendas de abastecimiento de productos de primera necesidad, supermercados, mercados, restaurantes y afines en zonas internas, casinos, tragamonedas, cines, teatros, bancos, entidades financieras, iglesias, templos, lugares de culto, bibliotecas, museos, centros culturales, galerías de arte, clubes, locales de asociaciones deportivas, peluquerías, barberías, spa, baños turcos, sauna, baños termales, gimnasios, notarías, oficinas de atención al usuario, trámite administrativo y mesas de partes de instituciones públicas y privadas, así como colegios profesionales, tienen que presentar su carné físico o virtual que acredite haber completado, en el Perú y/o el extranjero, su esquema de vacunación contra la COVID-19, y la dosis de refuerzo para mayores de 40 años en el caso de personas que residan en el país y que se encuentren habilitadas para recibirla, según protocolo vigente, además de usar mascarilla de manera permanente, según las condiciones indicadas en el presente Decreto Supremo.

Para el caso de restaurantes o similares la(s) mascarilla(s) puede(n) ser retirada(s) sólo al momento de ingerir los alimentos.

4.9 Toda persona que realice actividad laboral presencial, debe acreditar su esquema completo de vacunación contra la COVID-19, siendo válidas las vacunas administradas tanto en el Perú como en el extranjero.

En el caso de los prestadores de servicios de la actividad privada que no cuenten con el esquema completo de vacunación, deben prestar servicios a través de la modalidad de trabajo remoto. Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto, se entenderá producido el supuesto de suspensión del contrato de trabajo, sin goce de haberes, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 y el literal II) del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, salvo que las partes acuerden la suspensión imperfecta del vínculo laboral. Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, puede establecer supuestos de excepción y disposiciones complementarias. Es obligación del empleador verificar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente numeral.

Para el caso de los trabajadores del sector público que no cuenten con el esquema completo de vacunación, es de aplicación lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 055-2021 y las disposiciones complementarias que emita el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

4.10 La verificación del carné físico o virtual que acredite el cumplimiento del esquema completo de vacunación y la dosis de refuerzo en el Perú y/o el extranjero, debe realizarse conjuntamente con algún documento oficial de identidad.

Artículo 5.- Reuniones y concentraciones de personas

Se encuentran suspendidos los desfiles, fiestas patronales y actividades civiles, así como todo tipo de reunión, evento social, político u otros que impliquen concentración o aglomeración de personas, que pongan en riesgo la salud pública.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo, las ceremonias de carácter castrense y policial, las que

deben cumplir con las disposiciones sanitarias y reglas de distanciamiento físico o corporal respectivas.

Artículo 6.- Uso de las playas, ríos, lagos, lagunas y piscinas

Dispóngase que, para el uso de playas, ríos, lagos, lagunas y piscinas, los mayores de 12 años de edad deben presentar el carné físico o virtual que acredite haber completado, en el Perú y/o el extranjero, su esquema de vacunación contra la COVID-19, y la dosis de refuerzo para mayores de 40 años que se encuentren habilitados para recibirla, según protocolo vigente, así como respetar las normas emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Los Gobiernos Locales, en coordinación con los Gobiernos Regionales y sus respectivas Direcciones Regionales de Salud, pueden incluso cerrar las playas, ríos, lagos, lagunas y piscinas, en caso de incumplimiento de las normas correspondientes.

Artículo 7.- Ingreso a coliseos y estadios deportivos

Dispóngase que, para ingresar a los coliseos y estadios deportivos, los mayores de 12 años tienen que presentar su carné físico o virtual que acredite haber completado, en el Perú y/o el extranjero, su esquema de vacunación contra la COVID-19, requiriéndose adicionalmente la dosis de refuerzo para los mayores de 18 años.

En todos los casos es obligatorio el uso permanente de una mascarilla KN95, o en su defecto una mascarilla quirúrgica de tres pliegues y encima de esta una mascarilla comunitaria (tela).

Artículo 8.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día 28 de febrero de 2022.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Educación, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de la Producción, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro del Ambiente, y el Ministro de Cultura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Las disposiciones normativas que hagan referencia al Estado de Emergencia Nacional declarado y ampliado por los decretos supremos derogados por las disposiciones complementarias derogatorias de la presente norma, mantienen su vigencia, en lo que corresponda, sustituyéndose la referida referencia por el presente decreto supremo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera.- Derógase el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 058-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 076-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 105-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 123-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 131-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 149-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 152-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 167-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 174-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 179-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 186-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 188-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 005-2022-PCM, el Decreto Supremo N° 010-2022-PCM, el Decreto Supremo N° 011-2022-PCM, y el Decreto Supremo N° 015-2022-PCM.

Segunda.- Derógase el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, el

Decreto Supremo N° 110-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 157-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 183-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 187-2020-PCM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MODESTO MONTOYA ZAVALA
Ministro del Ambiente

ROBERTO SÁNCHEZ PALOMINO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

ALEJANDRO SALAS ZEGARRA
Ministro de Cultura

JOSÉ LUIS GAVIDIA ARRASCUE
Ministro de Defensa

OSCAR ZEA CHOQUECHAMBI
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

OSCAR GRAHAM YAMAUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

ROSENDO LEONCIO SERNA ROMÁN
Ministro de Educación

CARLOS SABINO PALACIOS PÉREZ
Ministro de Energía y Minas

ALFONSO CHÁVARRY ESTRADA
Ministro del Interior

ÁNGEL FERNANDO YLDEFONSO NARRO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

DIANA MILOSLAVICH TUPAC
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

JORGE LUIS PRADO PALOMINO
Ministro de la Producción

CÉSAR LANDA ARROYO
Ministro de Relaciones Exteriores

HERNÁN YURY CONDORI MACHADO
Ministro de Salud

BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

GEINER ALVARADO LÓPEZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2043125-2

Modifican la R.M. N° 034-2022-PCM, que conformó la representación empleadora para la negociación colectiva en el nivel centralizado para el periodo 2022

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 059-2022-PCM**

Lima, 25 de febrero de 2022